



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2863-2007-PA/TC  
PIURA  
FLOR DE MARÍA LÓPEZ DOMÍNGUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María López Domínguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 235, su fecha 27 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de amparo en los seguidos contra el Director Regional de Salud Piura; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo, solicitando su inmediata reposición en las labores de técnica en computación que venía desempeñando en la Dirección Regional de Salud de Piura, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al haber sido despedida arbitrariamente, sin expresión de causa, el 31 de enero de 2006, dándose por concluido su vínculo laboral por disposición unilateral del Director Regional de Salud de Piura, sin haberse tenido presente que -según afirma la recurrente- ostentaba la condición de discapacitada física. Afirma se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso constitucional de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral tanto para el régimen laboral privado y público.
3. Que, conforme al fundamento 22 del precedente previamente citado, deben dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas, "*las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041) (...)*". (subrayado agregado).
4. Que, en consecuencia, habiendo solicitado la demandante la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, aduciendo haber desempeñado servicios de naturaleza



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permanente a favor de la entidad dirigida por el emplazado de manera ininterrumpida, desde el 1 de agosto de 2004 hasta el 31 de enero de 2006, es decir, por más de un año, la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, por ser una vía específica e igualmente satisfactoria para la reparación de derechos constitucionales conculcados, en aplicación del artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

- 5. Que, si bien es cierto un supuesto de excepción para la aplicación del citado criterio jurisprudencial, en cuanto a la vía idónea para este tipo de casos, está referido a los supuestos en los que exista discriminación por motivo de la condición de impedido físico, como está señalado en el fundamento 24 del precedente; no es menos cierto que, para que opere tal excepción, la condición de impedido físico debe estar plenamente acreditada mediante certificados médicos u otra documentación. En el caso de autos, no obra en el expediente medios probatorios que acrediten la condición de impedido físico que afirma tener la demandante, por lo que, en aplicación del precedente vinculante, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**